



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva (H.), treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que el demandado fue notificado por conducta concluyente el día siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Así pues, el término de cinco (05) días con que disponía para pagar feneció en silencio el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), y el término de diez (10) con que disponía para excepcionar, expiró en silencio el día veintisiete (27) de octubre hogaño. Pasa al Despacho para proveer,

(Original Firmado)
JUAN SEBASTIAN EPIA SIERRA
Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado : JUAN CAMILO RONCANCIO TRUJILLO
Radicación : 41-001-40-03-006-2019-00941-00

Mediante Auto calendaro trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, y en contra de JUAN CAMILO RONCANCIO TRUJILLO, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debía pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Al plenario se allegó la respectiva Letra de Cambio objeto de recaudo, del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, a cargo de la parte pasiva, que conforme a la preceptiva del Artículo 422 Ibídem, presta merito ejecutivo.

La notificación del ejecutado se surtió en la forma prevista en el Artículo 301 del Código General del Proceso según constancia secretarial que antecede. Así pues, se tiene que el término con que disponía el ejecutado para pagar y/o excepcionar feneció en silencio, razón por la cual, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al Artículo 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$500.000, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 365 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

J.S.E.S.